



Constancia Secretarial 1. (28/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/10/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de octubre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ofrecimiento de cuota alimentaria
860013110001 2023 00116 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a realizar el estudio de admisibilidad que trata los artículos 82 de la Ley 1564 de 2012, 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Al evaluar esas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual se advierte las siguientes deficiencias:

- 1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para los procesos de alimentos.
- 2.- No reúne los requisitos formales de la demanda Art. 90 Núm. 1 Ley 1564 de 2012, lo que se pretende no está expresado con presión y claridad, ya que no se relaciona en las pretensiones sobre el ofrecimiento de la cuota alimentaria, incumpliendo con el presupuesto del Art. 82 Núm. 4 ibídem.
- 3.- No se presentó como anexo de la demanda el Registro Civil de Matrimonio de las partes, documento idóneo para acreditar la calidad de cónyuges, indispensable para el ofrecimiento de los alimentos que se requiere.
- 4.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, es decir debe allegarse los registros civiles de los esposos. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la demandada, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que esta sea atendida, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria que través de apoderada judicial ha presentado el señor Erdulfo Alfonso Vallejo Cruz en contra de la señora María del Carmen Villareal Cabrera.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Anyela Hernandea Escobar, portadora de la tarjeta profesional No. 109.328 del C.S. de la J, como apoderada del señor Erdulfo Alfonso Vallejo Cruz, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fcb0c1185af5c6b3eb53dcce8768cc56a69c17d8da52955116e56c875c880**

Documento generado en 02/10/2023 06:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>